



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2016-01068-00

Con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala NUEVAMENTE la hora de las **10:00 am del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la avenida 104 No. 72B-33, antes Carrera 104 No. 72-29 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

Adicionalmente, por Secretaria infórmese sobre la práctica de esta diligencia:

- **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.
- **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.

Las partes el día de la diligencia deberán aportar un CD no regrabable.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA
VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee9177662ddc10ba0404573075c1ec2def39d225496c7398bfc733e5acaae9b

Documento generado en 03/12/2020 10:36:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2016-01068-00

OBEDEZCASE lo resuelto por el superior. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal pertinente para el caso sub- júdece.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095ce4e9fba791fc7752db81938ca000bb7c0a8b277c160728f3bbc08f5
76c8b**

Documento generado en 03/12/2020 10:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2016-01213-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bc14fd99d76de6153fdbdd47312af933e0cc4272b776e871b98cb8185d8fa8

Documento generado en 03/12/2020 11:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2017-00285

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por Secretaría OFICIESE al JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a esta Sede Judicial la etapa en la que se encuentra el proceso bajo radicado 11001334306020160011900 y en caso de que ya se haya proferido Sentencia, se sirva remitir COPIA de la misma.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3e61627de0df06dce92104bd62884be2be44793d9812f54a902012ac05a
a4d**

Documento generado en 03/12/2020 11:21:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2018-00781

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en la demanda de reconvención contra el auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la excepción previa incoada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente: *“la pretensión debe contener lo querido por la parte demandante, es decir, lo que reclama respecto del demandado para que le sea exigible a partir de lo ordenado por el juez en la sentencia, sin embargo en las presentadas no son claras, pues como se reitera no se tiene claridad rigurosa para determinar si en efecto el demandado principal señor HERNANDEZ SOLANO pretende la reconvención la prescripción adquisitiva del inmueble en un todo, o como lo refiere literalmente, el 100%; o en su defecto, solamente el segundo piso del que predica y se desvirtuará, la posesión.”*

Traslado del recurso:

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso la apoderada de la demandada en la demanda de reconvención formuló la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P; la cual el Despacho negó en la providencia objeto de recurso.



“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

El Despacho mantendrá incólume su tesis en cuanto que la demanda de reconvención se presentó con el lleno de los requisitos que prevé los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”* (Subrayado y en negrita por este Despacho). De la lectura realizada a la demanda de reconvención se avizora que se trata de una prescripción extraordinaria

Y a su vez, el *“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea*



de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

De manera que, por reunir los mentados requisitos en la demanda de reconvención promovida, el Despacho procedió a admitir la misma mediante providencia del 4 de octubre de 2019 vista a folio 11 cuaderno demanda de reconvención); motivo por el cual no hay lugar a reponer la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 09 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al



recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087f191a9a3fc364f1ffd0cd3eb41764a073a654735e1640c4a016f551bd780

3

Documento generado en 03/12/2020 11:21:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00299-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86cc46e3bec96db6c513560f46b9568994af91a0232ed75ee037a7d7c91fcc1c

Documento generado en 03/12/2020 11:20:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00340-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede, en consecuencia, EMPLÁCESE al demandado FRANCISCO JOSE MARTIJA GAMBRA, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Realícese la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32dc91978a995e95102968b593589fbe3af8f0f0de24afca17d85ab5e3
83ec8**

Documento generado en 03/12/2020 10:35:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00783

En atención a la documental obrante a folios 207 a 217 del expediente el Despacho la reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos del mandato conferido. A su vez, se le reconoce personería jurídica al abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos del mandato de sustitución realizado obrante a folio 207.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda SE REQUIERE a los señores BRAULIO MENDEZ DELGADO y CLAUDIA MARSHELA MENDEZ para que se sirvan aportar copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE EDISON GARCIA GARCIA como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda con el trámite del OFICIO N° 1002 del 5 de marzo de 2020 obrante a folio 226.

En atención al Radicado DIAN N° 12799-2019 visto a folio 228 por Secretaría OFICIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN remitiéndole copia del registro civil de defunción de la causante NELCY URREA DE MENDEZ obrante a folio 8 del paginario. A su vez, infórmesele a dicha entidad que dentro del presente trámite de sucesión no se ha evacuado aún la diligencia de inventarios y avalúos. Se



advierte que el anterior oficio deberá dirigirse a la dirección enunciada en el último inciso del folio 228.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

dd144e6b9f5ac09e32417d85263d929de7536058b3388b64ba7228ffac2eee

3f

Documento generado en 03/12/2020 11:24:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00790-00

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio precedente y luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado,

1

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc461be9fa2483d3c9ae3a2967773f482ec3267759662caf1bcf61b381571120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 03/12/2020 10:34:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00983

En atención al memorial obrante a folios 148 a 151 téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante DESISTIO del demandado SLOG SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c7461f3561387a16fbe28e51225cf3d14f6ce8a65b523d6bfaa67789981a2
f

Documento generado en 03/12/2020 10:39:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00983

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada GERLEINCO S.A.S. contra el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2020,

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que: del escrito de subsanación presentado por la parte demandante se puede establecer con claridad que el actor no atendió el requerimiento del despacho expresada en el numeral 2 del auto inadmisorio que hacía referencia a que se llegara el contrato original que pretende utilizar como base de esta acción de carácter contractual en contra de los demandados.

Traslado del recurso:

La parte demandante recorrió el recurso manifestando que, la ley presume la autenticidad del documento que en ningún momento el contrato ha sido tachado de falso por la demandada, por lo que se reafirme su autenticidad y la contra parte tiene plena facultad de ejercer su derecho de defensa y aportar las adiciones al documento que estime conducentes dentro de la oportunidad procesal que corresponda

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error,



según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar y sin mayor elocución este Despacho no repondrá el auto atacado toda vez que la demanda y su subsanación cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. *La designación del juez a quien se dirija.* 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* 8. *Los fundamentos de derecho.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* 11. *Los demás que exija la ley”.*

Igualmente el artículo 90 del Estatuto Procesal señala que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una



vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)” (Subrayado y en negrita por este Despacho)

Frente al reproche incoado por aportar el contrato en copia debe recordarse que la naturaleza del presente proceso es verbal y debe memorarse lo estipulado en el artículo 246 del Código General:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

De igual forma la parte demandante con la demanda incluyó el acápite exigido por el artículo 206 del C.G.P en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio. Colofón de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la providencia que admitió la demanda porque reúne los requisitos legales para ser tramitada sin perjuicio de que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción haciendo uso de las herramientas jurídicas contempladas por el legislador.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 visto a folio 124



SEGUNDO: Por Secretaría término de contabilizar el término para que la demandada GERLEINCO S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f71464f61ae34f1ffd4562cfa779f65537bf10ae5308ffd1c197a213b49786

Documento generado en 03/12/2020 10:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-01027

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se tuvo por extemporáneo el recurso de apelación presentado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que el recurso si fue presentado oportunamente esto es remitida al correo electrónico del Juzgado el 7 de julio de 2020 a las 10:50 am. Que para los efectos pertinentes como medio probatorio adjunta copia del mail mencionado y la certificación de entrega expedida por la entidad CERTIMAIL por medio de la cual se indica que el memorial fue entregado y abierto en el correo que para tal fin se encuentra dispuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Despacho mantendrá incólume su tesis frente a que el recurso de alzada se presentó de manera extemporánea pues véase que el auto de fecha 1 de julio de 2020 se notificó por estado el 2 de julio de 2020 teniendo la parte el término de 3 días para presentar el respectivo recurso, el cual finalmente se presentó el día domingo 02 de agosto de 2020 a las 09:23 PM como se demuestra con la captura de pantalla del correo institucional del Juzgado obrante a folio 246 del expediente; donde se avizora que proviene de la empresa CERTIMAIL pero el mismo se recibió solo hasta el día 2 de agosto de 2020 como ya se indicó líneas atrás. Por lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 24 de agosto de 2020



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

TERCERO: Requerir a la parte recurrente para que proceda conforme lo establecido en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso. A costa del apelante expídanse las copias de la totalidad del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., para ello se le concede al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice el pago del arancel judicial conforme el **ACUERDO PCSJA18-11176 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Por Secretaría procédase de conformidad, y una vez cumplido lo aquí ordenado, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

.

NOTIFIQUESE

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af3ff3b53105d9e38374212d2fda4f38b8f644140c976fc1503006a96ffcd01

Documento generado en 03/12/2020 10:39:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-01053-00

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante presentó escrito interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 DE FEBRERO DE 2020, evidenciándose que dicho auto fue notificado por estado el día 18 DE FEBRERO de la misma anualidad, teniendo la parte el término de 3 días para presentar el respectivo recurso de alzada es decir hasta el 21 de febrero de 2020, el cual finalmente SE PRESENTÓ EL 6 DE MARZO DE 2020 considerándose así extemporánea la manifestación presentada por el solicitante, por lo que el Despacho no procederá a realizar el estudio de la misma.

Por otro lado se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al abogado Juan Camilo Duque Gómez para que en virtud de su manifestación realizada a folios 122 a 124 se sirva señalar al Despacho en qué foliatura se indicó que se invalidarían las actuaciones que ya se han surtido tales como: admisión y notificación. Lo anterior por cuánto no entiende este Despacho el reproche incoado. Por Secretaría dese cumplimiento al auto obrante a folio 121 del expediente.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 09-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0644fe9675acc7e6715039bbc06c341618aed962db3bf7d2ea737cb98d8c77f1

Documento generado en 03/12/2020 10:39:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 037-2020-00522-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y los títulos valores (*Pagarés*), allegados como base de la ejecución contienen obligaciones *claras, expresas y exigibles* que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *menor cuantía* a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FABIO HURTADO MUNEVAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	TOTAL
5470640010653791	24/07/2020	\$ 14.412.610,00	\$ 862.996,00	\$ 15.275.606,00
5095001760	24/07/2020	\$ 16.903.775,34	\$ 3.083.313,99	\$ 19.987.089,33
207419289470	24/07/2020	\$ 44.042.560,43	\$ 6.257.061,43	\$ 50.299.621,86
TOTAL		\$ 75.358.945,77	\$ 10.203.371,42	\$ 85.562.317,19

Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma

indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir

igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

3

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff44166e8b4b3de5f3206a6248f69e2b8c80735de80015d84d9dfab6bcc
613e4

Documento generado en 03/12/2020 10:36:23 p.m.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00524-00

1

La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa GRN215, por parte de su propietario FANNY LORENA RAMIREZ RIOS, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto–.*



En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regirá por la regla del numeral 7° *ibídem*.*”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *ídem*–, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(..).7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de Medellín al domicilio del deudor, al lugar donde el acreedor garantizado dirigió el requerimiento previo para la entrega del vehículo; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Medellín –Reparto–, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág. 86

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FANNY LORENA RAMIREZ RIOS.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN -REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 131 de fecha 9/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006e66230343813cabe249809020e3d16cc2d022d774288aaf187b87d15b6f73
Documento generado en 03/12/2020 10:37:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00526-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de acreedor garantizado frente a **JAIME ORLANDO CARDOZO LAITON**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en la calle 20B No. 43A-60 interior 4 barrio Ortezal zona industrial Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA DEL VEHÍCULO: GBT102	MARCA: MAZDA	LÍNEA: CX-3
MODELO: 2020	COLOR: AZUL METALICO	
NÚMERO DE MOTOR: PE21314961	NÚMERO DE CHASIS: JM7DK2W7AL1421442	
NÚMERO DE VIN: JM7DK2W7AL1421442	CILINDRAJE: 1998	
TIPO DE CARROCERÍA: WAGON	TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA	
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 25/06/2019		

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: djuridica@bancooccidnete.com.co, o a su apoderado judicial: Dra. SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ, a la dirección electrónica: gestionjuridica@aygltda.com.co, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-



El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **JAIME ORLANDO CARDOZO LAITON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.547; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

2

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a85f4b34c8860de40f6dcfdd2bed6d2189b49c0af9534247a3b59870750
96244

Documento generado en 03/12/2020 10:37:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00528-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.** en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.** en calidad de acreedor garantizado frente a **ANDRES ARTURO CULMA SALAZAR**

, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en os siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA DEL VEHÍCULO: IWP949	MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2016	COLOR: BEIGE MARRUECOS	
NÚMERO DE SERIE: 9GASA58M0GB016475	NÚMERO DE MOTOR: LCU*150750003*	
NÚMERO DE CHASIS: 9GASA58M0GB016475	NÚMERO DE VIN: 9GASA58M0GB016475	
CILINDRAJE: 1399	TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN	
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL18/02/2016	

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico



cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co, o a su apoderado judicial: Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, a la dirección electrónica: juridica@ale.com.co, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

2

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **ANDRES ARTURO CULMA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.896.226; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85ec00598c0c77bcd66234b4aa20177a1ed48fac7a0cd1de909f964060da8aa0

Documento generado en 03/12/2020 10:38:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00530-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado frente a **CAUDIA MILENA ROMERO**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el parqueadero SIA S.A.S., calle 20B No. 43A-60 interior 4 barrio Ortezal zona industrial Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA DEL VEHÍCULO: EBP452	MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SAIL
MODELO: 2018	COLOR: GRIS OCASO	
NÚMERO DE SERIE: 9GASA58MXJB011730	NÚMERO DE MOTOR: LCU*171013609*	
NÚMERO DE CHASIS: 9GASA58MXJB011730	NÚMERO DE VIN: 9GASA58MXJB011730	
CILINDRAJE: 1399	TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN	
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIA: 31/10/2017	

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: contacto.judicial@gmfinanciam.com, o a su apoderado judicial: Dra. LIZETH GUILLERMINA PANTALEON PAN, a la dirección electrónica: garantias.mobiliaria@gmfinanciam.com, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-



El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **CLAUDIA MILENA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.378.070; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

2

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f694146bf00c651bcf6e3abf38cf43a9457607132700754be7a696f6aa
24488

Documento generado en 03/12/2020 10:38:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>